

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 216.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.—Circular.

Con vista de una instancia promovida por D. Julian Gonzalez y otros molineros en los harineros sobre el cauce de la ribera del rio Arlanzon quejándose de los graves perjuicios que vienen experimentando á causa de los muchos abusos que se cometen por los vecinos de los pueblos ribereños con la distraccion de las aguas de su verdadero curso, mas graves y sensibles en años de escasez como el actual, que no solo lastiman intereses legítimos de los particulares, sino que ceden tambien en notable daño del consumo público, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los distritos aludidos y demás de la Provincia que se hallen en igual caso que, sin desconocer legítimos derechos á las aguas de dicho cauce para riego y otros usos legalmente reconocidos, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad no se distraigan aquellas

de su verdadero curso, ni se cometan tampoco abusos en la aplicacion racional de las mismas, que se hará con regularidad y dentro de los medios naturales de sus respectivos derechos, para que de esta manera queden perfectamente armonizados los de todos los acreedores á las aguas que constituyen el caudal del cauce expresado.

A este fin patriótico y de verdadero interés público, allegará V. con especial celo todo el lleno de su autoridad, castigando con mano fuerte, dentro de sus atribuciones, las faltas que se cometan, sometiendo caso necesario á los tribunales de justicia los que á ello dieren lugar.

Burgos 2 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Sr. Alcalde de.....

(De la Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo

público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia

á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar áquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, asi como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó Agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombrés deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examina-

do dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.º.....	50
2.º.....	25
3.º.....	10
4.º.....	5
5.º.....	2
6.º.....	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.º clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó mas pesetas.

De 2.º clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.º clase de 1.000 á 1.999.

De 4.º clase de 500 á 999.

De 5.º clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.º clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.º clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.º clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.º clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.º clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.º clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.º clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó mas de haber anual.

De 2.º los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.º los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.º los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.º los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.º, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.º, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hu-

biere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayunta-

miento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío u otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las relaciones los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á éxtender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Estendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se

efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del artículo 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y después el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo re-

sultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el *visto bueno* del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el *visto bueno* del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que

quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde, y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos, además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 40 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio

hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicara en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que sur-

jan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Peninsula y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su indole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instruccion modificada con arreglo á lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1876-77.—Barzanallana.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 9 del actual á las cinco de la tarde se dará cuenta de la reclamacion que D. Pablo Bascones, vecino de Sasamon y Secretario que ha sido del Ayuntamiento, tiene entablada contra el acuerdo dictado por dicha corporacion suspendiendo la pension de 150 pesetas con que fue jubilado en 9 de Marzo de 1873.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 4 de Agosto de 1876.

EL VICEPRESIDENTE,

VICTORIANO ZUMÁRRAGA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales.

Con arreglo al art. 14 de la ley de presupuestos para el actual año económico, el impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales queda limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribucion industrial y de comercio establecidos para todos en general.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 27 de Julio próximo pasado, se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, sin perjuicio de que remitan á la Administracion los certificados de sus respectivos presupuestos de ingresos y pagos, segun se tiene prevenido en circulares de 30 de Junio, 23 de Julio y 2 del actual.

Burgos 3 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Ayuelas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oirá ninguna, por justa que sea.

Ayuelas 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Diaz.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por el tiempo designado por la ley, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, en la Secretaria de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas. Se advierte que la riqueza líquida imponible ha sido gravada al 20'972 por 100 para el Tesoro, y premio de cobranza.

Arenillas de Riopisuerga 28 de Julio de 1876.—El Alcalde, Raimundo Diez.

Alcaldía de Trespaderne.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Trespaderne 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Matias Cereceda.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribucion territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el espacio de ocho dias, para los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente por las cuotas que á cada uno se les haya señalado.

Quintanilla de la Mata 28 de Julio de 1876.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

Anuncios particulares.

VENTA

DE UN SOLAR DE EDIFICACION con vistas á las calles de San Juan, Cantarranas y la Moneda.

A voluntad de su dueño SE VENDE UN SOLAR PARA EDIFICACION, QUE MIDE 7.022 PIES CUADRADOS, con luces á las calles de San Juan, Cantarranas y la Moneda. En la casa número 1.º de la calle de Abellanos, piso entre suelo, darán razon y enterarán del precio y condiciones.